



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |
| DEMANDANTE | NICOLAS ARANGO VÉLEZ |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE MEDELLÍN |
| RADICADO | 05001-33-33-005- 2014 - 1197 - 00 |
| INTERLOCUTORIO | No 438 |
| ASUNTO | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA / REMITE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO |

ANTECEDENTES

El señor NICOLAS ARANGO VÉLEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se declare la nulidad de los numerales 6 y 7 de la Resolución No 1232 del 29 de julio de 2013 *“por medio de la cual se crea el Protocolo de Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol para a ciudad de Medellín”*

CONSIDERACIONES

El Despacho debe definir si es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las reglas trazadas por la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado; en aras de evitar una futura nulidad insaneable.

El artículo 197 de la Ley 270 de 1996 dispone que, dentro de las competencias asignadas a los Jueces Administrativos en el Código Contencioso Administrativo, no se pueden incluir las de tramitar y decidir acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 197. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS. Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo, las cuales no incluirán las de tramitar y decidir

acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general.
Mientras se establezcan sus competencias, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determina la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas.”
(Resaltos y subrayas fuera del texto)

De otro lado, el numeral primero del artículo 155¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a éste régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, y por su parte numeral 14 del artículo 149² del mismo Estatuto dispone que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de todos los asuntos de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista una regla especial de competencia:

La Sección Primera del Honorable Consejo de Estado mediante auto proferido el 27 de marzo de 2014³, señaló que los jueces administrativos no tienen competencia para conocer de las acciones de nulidad contra actos administrativos de carácter general, por disposición expresa de la Ley 270 de 1996, toda vez que la misma al tener el carácter de estatutaria tiene mayor jerarquía frente a las demás normas que componen el ordenamiento jurídico y en consecuencia, prevalece sobre la Ley 1437 de 2011, ya que esta es una ley ordinaria y esto conlleva que la competencia asignada a los jueces administrativos en los procesos de nulidad quede subordinada a lo establecido en el artículo 197 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dejando sin efecto lo dispuesto en el numeral primero del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.(...)”

² *“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”

³ Expediente N°: 2013-00624-00. CP María Elizabeth García González

En el caso concreto, el demandante solicita que se declare la nulidad de los numerales 6 y 7 de la Resolución No 1232 del 29 de julio de 2013 *“por medio de la cual se crea el Protocolo de Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol para a ciudad de Medellín”*⁴, acto administrativo de carácter general expedido por una entidad del orden municipal, y por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 270 de 1996 y la Jurisprudencia antes citada la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto radica en el Consejo de Estado de acuerdo con la cláusula residual de competencia consagrada en el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente esta Agencia Judicial encuentra pertinente aclarar que si bien mediante auto del 2 de abril de 2014⁵ la Sección Primera del Consejo de Estado determinó que la competencia para conocer de los procesos de nulidad promovidos contra actos expedidos por entidades del orden Municipal corresponde a los Juzgados Administrativos, lo cierto, es que a la fecha no existe unidad de criterio en la Corporación, por lo que el Despacho acoge los argumentos jurídicos expuestos por la misma Sección en la providencia del 27 de marzo de 2014 y que fundamentan esta decisión.

En conclusión, teniendo en cuenta la falta de competencia de este Despacho en el presente asunto, con fundamento el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

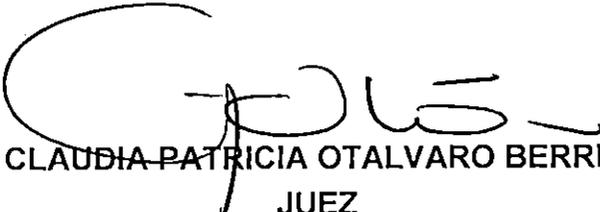
SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **CONSEJO DE ESTADO**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

⁴ Cuya copia reposa a folios 19 a 56 del expediente

⁵ Expediente 11001-03-24-000-2013-00545 MP. GUILLERMO VARGAS AYALA.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>74</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>25 MAY 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p> |
|---|